

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 – 2013- 00054 – 00
ACCIONANTE	MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO
ACCIONADOS	ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC - EPS
ACCIÓN	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 543

CORRE TRASLADO

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano actuando como agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga Ruano en contra de la AIC EPS, por incumplimiento de fallo de tutela de 05 de marzo de 2013, señalando específicamente que no se había realizado la entrega de las sillas de ruedas manuales y cojín anti escaras.

Se dio apertura al incidente de desacato mediante providencia de 12 de junio del año en curso, sin embargo, el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano el 18 de junio amplió nuevamente la solicitud de incidente de desacato informando los siguientes aspectos:

- ↓ Que se le venía entregando un subsidio de 145 mil pesos para gastos de transporte y viáticos.
- ↓ Que dichos subsidios han sido recortados por valor de 100 mil pesos, los cuales aduce el señor Milton Zúñiga son insuficientes para lograr el transporte, y demás gastos que se genera cada vez que traslada a sus hijos para valoración médica en una ciudad diferente.

De acuerdo a lo anterior, previo a decidir el presente trámite incidental, se considera necesario correr traslado del escrito de ampliación del incidente de desacato presentados por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y que la empresa prestadora de salud se pronuncie al respecto.

En tal sentido se,

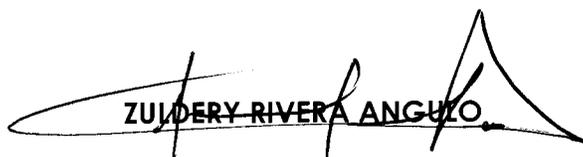
DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC – EPS del escrito de fecha 18 de junio de 2019, a efectos de que se pronuncie sobre los aspectos expuestos por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 083 de 26 DE JUNIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán veinticinco (25) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2015 393 00
Actor: CRISTIAN ALEXIS MELENDEZ BOLAÑOS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 538

Obedecimiento –
Fija fecha continuación audiencia inicial

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de veintisiete (27) de mayo de 2019, confirmó el auto No. 550 de siete (7) de junio de 2018 dictado por este Despacho, mediante el cual se excluyó del litigio, la pretensión de nulidad del acto administrativo No. 20151220056264 de 24 de julio de 2015.

En consecuencia debe fijarse fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de veintisiete (27) de mayo de 2019, confirmó el auto No. 550 de siete (7) de junio de 2018, mediante el cual se excluyó del litigio la pretensión de nulidad del acto administrativo No. 20151220056264 de 24 de julio de 2015.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, a las dos y treinta p.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18 de Popayán.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo. 201 de la Ley 1437 de 2011. wiamvi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00194 – 00
Actor: ROCÍO MUÑOZ VIVAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 511

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

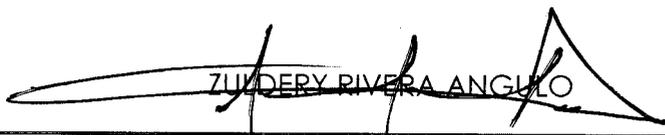
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

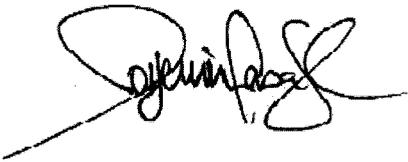
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadosaccionlegal.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 23 de VEISEIS (26) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de 2019

Expediente: 190013333008 2017 00196 00
Actor: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 515

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

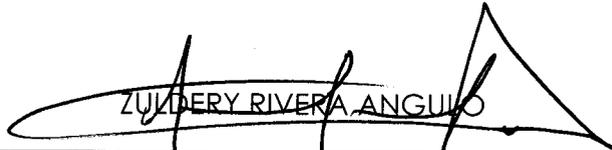
DISPONE:

Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día cinco (5) de agosto de 2019, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 83 de VEINTISEIS (26) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00198 – 00
Actor: ROSA FANNY RIVERA SALAMANCA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 519

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

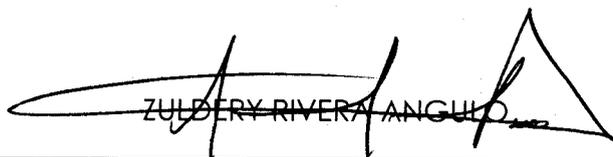
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

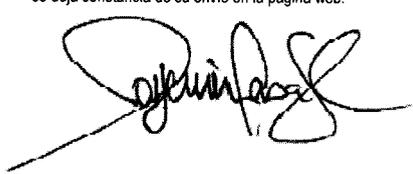
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadosaccionlegal.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 83 de VEINTISEIS (26) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00283 00
Actor: MARIA LUISA NOSCUE CUETIA Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 2 AIC EPS INDIGENA DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 506

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal la ESE NORTE 2, llama en garantía a la sociedad AS TEMPORALES S.A.S. Nit. No. 900115546 - 9, y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de los contratos suscritos con estas empresas.

El llamamiento a AS TEMPORALES S.A.S. LTDA.

La ESE NORTE 2, manifiesta que suscribió con AS TEMPORALES S.A.S. LTDA, los siguientes contratos de prestación de servicios:

- No. 3-200-68.4-49-2017 de 16 de febrero de 2017 hasta, el 15 de julio de 2017,
- Contrato Adicional No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 3-200-68.4-49-2017 de fecha 28 de junio de 2017, por 15 días más
- Contrato Adicional No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 3-200-68.4-49-2017 de fecha 1 de agosto de 2017, por 15 días más,
- Contrato de Prestación de Servicios No. 3-200-68.4- 134-2017 de fecha 1 de septiembre de 2017 hasta, 30 de septiembre de 2017,

Precisa, la ESE NORTE 2, que en el contrato No. 3-200- 68.4-49-2017 de 16 de febrero de 2017, fueron contratados 5 OBJETOS para la prestación de servicios de salud en los Puntos de Atención de los municipios de Caloto, Corinto, Miranda y Guachené que incluía "PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE URGENCIAS – HOSPITALIZACIÓN Y PARTOS", por lo que la Llamada en garantía AS TEMPORALES LTDA, fue la entidad encargada de disponer del personal o talento humano en misión para la prestación de servicios en salud a la E.S.E. Norte 2.

Señala, que en razón a esos contratos, AS TEMPORALES S.A.S. LTDA debe responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente puedan ser atribuidos a la E.S.E. NORTE 2, en el desarrollo de la ejecución de los contratos referidos, en vista que en ellos se consagra de forma específica, dentro de las obligaciones del contratista, en el numeral 2,) que "AS TEMPORALES S.A.S. LTDA" se compromete a que el personal que autónomamente utilice para la ejecución del objeto contractual deberá estar afiliado de conformidad con sus reglamentos, debiendo además cumplir con los requisitos de conocimientos y experiencia indicadas para el proceso a ejecutar y que:

En el PARAGRAFO PRIMERO: se dispuso OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: 11) Ajustar los procesos contratados de apoyo a favor de la E.S.E. NORTE 2. 21) Constituir la garantía de presentación del servicio por las actividades encomendadas. 30) El Contratista se obliga a tener personal idóneo con la suficiente capacidad, conocimiento y calidad para ejecutar el presente contrato y realizar de manera conexas al objeto del mismo. Por lo cual los contratos aquí relacionados se encuentran amparados dentro de la vigencia de la ocurrencia del hecho que alegan los actores, es decir, del 30 de agosto de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2017, fecha en que fallece el recién nacido en la CLÍNICA VALLE DEL LILI de la ciudad de Cali Valle. Cuya vigencia data según los contratos desde el 16/02/2017 a 30/09/2017.

A folios 42 – 50, obra copia del contrato de prestación de servicios No. 3-200-68.4- 134-2017 de fecha 1 de septiembre de 2017 hasta, 30 de septiembre de 2017, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (fls 12 – 17 C/PPAL) y se acredita la existencia y representación legal de la sociedad (fls 13 – 22 C/LLAMAMIENTO).

LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860-009.578-6

Para efectos de este llamamiento, la ESE NORTE 2 manifiesta que se suscribió con esta compañía, la PÓLIZA CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 40 03 101003291, con vigencia 03/01/2017 – 03/01/2018, que ampara la responsabilidad civil del asegurado, frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión, y por daños personales ocurridos durante la vigencia de las mismas, consecuencia del suministro de medicamentos, drogas u otros materiales médicos, quirúrgicos o dentales, siempre y cuando el suministro sea parte necesaria de la prestación del servicio, y los mencionados productos han sido elaborados por el asegurado mismo, o bajo su supervisión directa, o los mencionados productos han sido registrados ante las autoridades competentes, entre otros amparos.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación contractual de SEGUROS DEL ESTADO S.A de pagar o reembolsar los valores que llegare a ser condenada en virtud de la póliza No. 40 03 101003291.

En relación con el llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obra a folios 79 – 83 (C/LLAMAMIENTO), copia de la póliza No. 40 03 101003291, con sus anexos y aclaraciones, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (fls 12 – 17 C/PPAL) y se acredita la existencia y representación legal de la aseguradora (fls 63 – 78 C/LLAMAMIENTO).

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En relación con el llamamiento formulado a la sociedad AS TEMPORALES S.A.S. LTDA, se acreditó la existencia de una relación contractual en virtud del contrato de prestación de servicios No. 3-200-68.4- 134-2017, con vigencia de 1° de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2017, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

Igualmente, y como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE NORTE 2 y SEGUROS DEL ESTADO S.A en virtud de la póliza No. 40 03 101003291, que ampara la responsabilidad civil del asegurado, frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía, a: 1) a la sociedad AS TEMPORALES S.A.S., y 2) a SEGUROS DEL ESTADO S.A., al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la sociedad AS TEMPORALES S.A.S., y a SEGUROS DEL ESTADO S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Remitir a la sociedad AS TEMPORALES S.A.S., y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la ESE NORTE 2, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º, una vez acreditado por la parte demandada, el envío de los traslados.

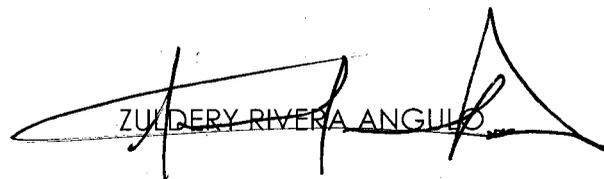
SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. juridica@esenorte2.gov.co man07@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com juridicaaic@gmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA con C.C. No. 16.896.179, T.P. No. 178.724 del C.S. del J., como apoderado de la ESE NORTE 2, en los términos del poder conferido obrante a folio 460 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS con C.C. No. 79.315.358, T.P. No. 75.565 del C.S. del J., como apoderado de la ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA – AIC – EPS - I, en los términos del poder conferido obrante a folio 230 del cuaderno principal.

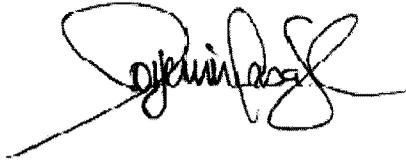
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGIULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 83 de VEINTISEIS (26) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00098 - 00
Demandante MARGOTH BELTRÁN QUINAYÁS
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 528

Admite la demanda

Conforme al requerimiento previo realizado al Departamento del Cauca, la Secretaría de Educación, acredita que el día veintidós (22) de octubre de 2018 (folio36), se recibió en la dirección de notificaciones indicadas en la petición de 22 de mayo de 2018, el oficio No. 4.8.2.3 – 48 – 693, que resolvió la solicitud de inscripción en el escalafón nacional docente.

Consideraciones.

La señora MARGOTH BELTRÁN QUINAYÁS con C.C. No. 25.298.140 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4.8.2.3 – 48 – 693, de once (11) de octubre de 2018, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folio 24 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 5), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 8 - 23) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Dada la comunicación del acto administrativos demandados, de veintidós (22) de octubre de 2018 (folio36), el termino de cuatro (4) meses corrió del veintitrés (23) de octubre de 2018, al veintitrés (23) de febrero de 2019.

Con la solicitud de conciliación prejudicial de veintiuno (21) de febrero de 2019, se suspendió el término de caducidad por tres (3) días (folio 24). Se expidió acta de conciliación prejudicial el día veintinueve (29) de abril de 2019, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día dos (2) de mayo de 2019.



La demanda se presentó el día treinta (30) de abril de 2019 (folio 28), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARGOTH BELTRÁN QUINAYÁS, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

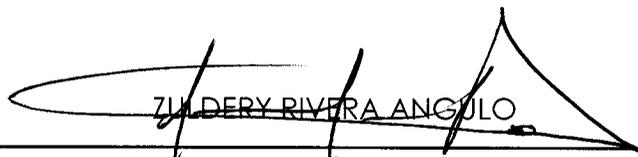
SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 6 – 7).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2019 00099 00
Actor: ORLENDY ROJAS CUELLAR
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 506

Admite demanda

La señora ORLENDY ROJAS CUELLAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.207.813, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE POPAYÁN a fin que se declare la nulidad del oficio No. 0041 del 10 de enero de 2019, expedido por la gerencia, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de los derechos laborales causados desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 15 de febrero de 2017 a favor de la demandante.

Bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, a título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se declare que el ente demandado y la E.S.E POPAYÁN existió una relación laboral, subordinada desde el día 01 de agosto de 2013 hasta el día 15 de febrero de 2017, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.
- 2) Que se declare que la señora Orlendy Rojas Cuellar, tuvo la calidad de empleado público y/o trabajador oficial de hecho desde el día 01 de agosto de 2013 hasta el día 15 de febrero de 2017, tiempo en el que prestó sus servicios a la E.S.E. POPAYÁN en el punto de atención de Piamonte.
- 3) Que se condene a la entidad a pagar a la demandante los valores en dinero correspondientes a auxilio de cesantías y sus interés, prima de servicios, prima de antigüedad, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo suplementario diurno y nocturno, dominicales, festivos, vestido y calzado de labor, aportes patronales para el sistema de seguridad social (esto es pensión salud y riesgos) compensación de vacaciones en dinero efectivo, causados en el periodo comprendido entre el día 01 de agosto de 2013 hasta el 15 de febrero de 2017.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no fue necesario presentar el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos.

Según lo expresado por el Consejo de Estado, en los asuntos que se invoque contrato realidad no tienen término de caducidad ni prescripción extintiva, por cuanto involucra temas pensionales. Por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables¹.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 104), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 104-105), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 105-107), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 107-110), se han aportado las pruebas (folios 8-102), se ha solicitado pruebas (folios 112), se estima de manera razonada la cuantía (folio 110), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 112), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. **Admítase** la demanda interpuesta por la señora **ORLENDY ROJAS CUELLAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.060.207.813**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. POPAYÁN**.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente al representante legal del **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. POPAYÁN**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico wquijanof@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. En este caso,

¹ Sentencia de Unificación SU2 No.005/16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la entidad demandada debe aportar el expediente administrativo laboral de la demandante, que incluye todos los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. POPAYÁN** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **WILLIAM ELI QUIJANO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.782 y T.P. No. 307.613 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 083 de veintiséis (26) de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinticinco (25) de junio 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00101-00
Actor: ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 527

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aclara el derecho de postulación.

Consideraciones.

Los señores ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA, con C.C. No. 34.614.052, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ISABELA CARABALI TUQUERRES, NUIP N° 1.062.276.481; ANDERSON JOHAN RAMIREZ BALANTA con C.C. No. 1.062.302.398; GLORIA BALANTA BALANTA con C.C. No. 34.600.152; LUZ MARY BALANTA BALANTA con C.C. No. 34.603.155; MARIA NIRZA BALANTA BALANTA con C.C. No. 34.598.165; LUIS ALBERTO BALANTA BALANTA con C.C. No. 10.490.518; VICTOR ALFONSO ABONIA BALANTA con C.C. No. 1.062.274.909; ZAIRA ABONIA BALANTA con C.C. No. 1.062.295.250; NUBIA SANDOVAL BALANTA con C.C. No. 34.598.799; CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA con C.C. No. 1.062.293.359; YURANY VANESSA BALANTA con C.C. No. 1.062.288.244, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados con ocasión de la muerte del señor CARLOS ANDRES TUQUERRES BALANTA, ocurrida el cinco (5) de abril de 2006, en el municipio de Buenos Aires, Cauca, que en su sentir correspondió a “falsos positivos”, y son responsabilidad de la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de diez (10) de septiembre de 2018, (folio 215).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 238 - 239), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (sólo perjuicios morales), (folios 239 - 246), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 245 - 246) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 246 - 247), se han aportado pruebas (folio 13 - 204), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 247) y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales. A pesar que la cuantía (folios 240, 248) no se estima de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Respecto al fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones¹, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado² que ha señalado que a la luz de las normas internacionales de protección a los Derechos Humanos (DD.HH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, pueden, según las circunstancias, equivaler al "genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra". Por tal razón, dicha conducta se podría catalogar como una infracción al DIH y no se le aplican las mismas condiciones para determinar la caducidad.

En esta oportunidad, el Consejo de Estado señaló que *"adicionalmente, y según el Convenio de Ginebra, ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, pues por ese hecho adquieren el estatus de personas protegidas. Por tanto, ajustándolo a la Ley Penal Colombiana (art. 133 del Código Penal), en este caso no se trata de una desaparición forzada, sino de un homicidio en persona protegida"*.

La Sección Quinta del Consejo de Estado señaló, que no desconoce la finalidad e importancia de la figura de la caducidad de la acción de reparación, que resulta adecuada para dotar de seguridad jurídica. Sin embargo, no puede aplicarse en este caso bajo el mismo rasero al de otras conductas, pues por la connotación de los hechos analizados, debe haber un tratamiento diferente, con el fin de lograr la garantía de los derechos de las víctimas.

En consecuencia, para empezar a contar el término de caducidad de la acción no se hace con la muerte de la "persona que se dice "fue dado de baja en combate", sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

En conclusión, la caducidad, en estos casos, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal.

En el presente asunto, a folios 119 – 204, obra copia de la Resolución de acusación de veintidós (22) de enero de 2018, proferida por la FISCALIA 38 DE DERECHOS HUMANOS y no se advierte que se haya dictado sentencia penal.

En consecuencia, la caducidad no es un presupuesto que se pueda analizar en este momento procesal, porque no se advierte que se haya proferido la sentencia penal, y la presunción de la que venimos hablando solo podrá desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, dado que, prima facie, no existe un fallo penal ejecutoriado, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado.

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar, que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto violatorio del Derecho Internacional Humanitario cometido en perjuicio de los acá demandantes.

¹ Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01 Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y otro



Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de violatorio del Derecho Internacional Humanitario, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: Los señores ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELA CARABALI TUQUERRES, ANDERSON JOHAN RAMIREZ BALANTA, GLORIA BALANTA BALANTA, LUZ MARY BALANTA BALANTA, MARIA NIRZA BALANTA BALANTA, LUIS ALBERTO BALANTA BALANTA; VICTOR ALFONSO ABONIA BALANTA; ZAIRA ABONIA BALANTA, NUBIA SANDOVAL BALANTA, CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA, y YURANY VANESSA BALANTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ad@nmbserviciosjuridicos.com
kp@nmbserviciosjuridicos.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al Abogado NESTOR MARINO BASTIDAS ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.571, portador de la T.P. No. 97.807 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 222 - 225).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2019 00102 00
Actor: RUBIEL CAJIBIOY GIRONZA
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 530

Admite demanda

El señor RUBIEL CAJIBIOY GIRONZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.476.998, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA a fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1276 del 16 de diciembre de 2014, mediante la cual se niega al demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicio a dichas entidades. De igual modo, solicita el demandante que se declare que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, a título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se ordene al MUNICIPIO DE LA VEGA, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al accionante los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 2) Las sumas que se reconozcan a favor del demandante se deberán cancelar indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no fue necesario presentar el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos.

Según lo expresado por el Consejo de Estado, en los asuntos que se invoque contrato realidad no tienen término de caducidad ni prescripción extintiva, por cuanto involucra temas pensionales. Por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables¹.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 2-6), se han aportado las pruebas (folios 9-69), se estima de manera razonada la cuantía (folio 6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 6).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor **RUBIEL CAJIBIO CUELLAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.476.998**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **MUNICIPIO DE LA VEGA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE LA VEGA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. En este caso, la entidad demandada debe aportar el expediente administrativo laboral de la demandante, que incluye todos los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **MUNICIPIO DE LA VEGA** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Sentencia de Unificación SU2 No.005/16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **GERARDO LEON GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y T.P. No. 178.709 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 7-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 083 de veintiséis (26) de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario





Popayán, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve 2019

Expediente: 190013333 008 – 2019 00106 00
Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTROS
Demandado: EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio No. 512

Resuelve recurso de reposición

Mediante auto No. 478 de diez (10) de junio de 2019, se declaró que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, en razón a la acumulación de pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y NULIDAD ELECTORAL, y se ordenó remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de reposición contra esta decisión del Despacho, para lo cual manifiesta que la demanda se erige en el desarrollo e indebida aplicación de la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de mérito convocado mediante Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 de 24 de julio de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE — SENA, Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Y, que en razón, a que los actos de calificación de dicha etapa, al no resultar susceptibles del examen de legalidad, por tratarse de actos de mero trámite, debieron ser cuestionados, mediante el control jurisdiccional del acto administrativo que conforma la lista de elegibles, que cierra la etapa concursal y en el que se consagran los derechos con ocasión del concurso, ya que este acto consagra decisiones definitivas que determinan la relación jurídica de la accionante, de modo que es susceptible del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Señala además, que como consecuencia de la lista de elegibles, se profiere el acto de nombramiento de aquellas personas que se encuentran ocupando los primeros lugares en dicha lista; de modo que el nombramiento no es un acto discrecional del nominador, ni un ejercicio independiente o autónomo del concurso de mérito, sino, que es el mecanismo mediante el cual se ejecuta el resultado del concurso, siendo parte integral del concurso de mérito, conclusiones con las que sustenta su desacuerdo con la decisión del Despacho, reiterando que no se trata de pretensiones distintas a la discusión propuesta, pues la congruencia se verifica en la indebida e inconsulta calificación dada por el evaluador en la etapa de valoración de antecedentes de la accionante, lo cual la ubicó en una posición distinta, a la realidad material y jurídica que le asiste, que vicia de nulidad, lo actuado, inclusive el acto de nombramiento efectuado conforme a la misma.

Agrega, que se infiere, que si bien el acto de nombramiento formalmente es un acto administrativo, este se encuentra ejecutando y/o aplicando la lista de elegibles, pero que por devenir de una lista viciada de nulidad, este resulta de igual manera viciado, en consecuencia, y por ser parte de la integralidad del concurso de mérito.

Con lo anterior considera que el Despacho, efectuó una indebida valoración de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, como una indebida interpretación y aplicación del artículo 139 de la ley 1437 de 2011, puesto que el acto de nombramiento en discusión no obedece a aquellos que surgen a partir del ejercicio de voluntad electoral, escrutinio o discrecionalidad del nominador, es un acto producto de un concurso de mérito, y que de aceptar la falta de competencia, vulneraría el principio de identidad, estando demostrada la congruencia y pertinencia del trámite propuesto, con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesta en el artículo 138 del CPACA.

Finalmente indica la recurrente, que el Despacho remitió todo el proceso al superior, incluyendo lo referente a la nulidad propuesta sobre la lista de elegibles, lo cual resulta, violatorio del debido proceso, pues somete al superior lo que en principio acepta es de nulidad y restablecimiento, que en gracia de discusión le resultaría competente, sin realizar ningún pronunciamiento, actuaciones que vulneran el acceso a la administración de justicia y el ejercicio de control jurisdiccional sobre los actos administrativos emanados con ocasión del concurso de mérito, generando una nulidad procesal, por la indebida aplicación e interpretación del artículo 138 y 139 de la ley 1437 de 2011, pretermittiendo la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda debidamente sustentada, remitiéndola sin justa causa al superior.

Para resolver se considera:

La providencia recurrida,

Como se indicó en precedencia, con auto No. 478 de diez (10) de junio de 2019, este Despacho dispuso que no era el competente para conocer del asunto, en razón a la acumulación de pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y NULIDAD ELECTORAL, y se ordenó remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

Tal decisión se sustentó en lo consagrado sustancialmente en el artículo 151 del CPACA, que señala que es competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, de los asuntos de nulidad electoral del acto de elección de empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico, asistencial o del equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital o departamental.

En ese sentido, en relación con el medio de control procedente y la competencia en asuntos de idéntica naturaleza, la Jurisprudencia no ha sido pacífica. Así, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de 23 de abril de 2015¹, unificó el criterio por cuanto las demandas se tramitaban de distintas maneras, indicando que se han establecido dos modos de concebir los actos de elección:

- "1. Como actos de elección o electorales propiamente dichos², que comprenden:
 - a. los actos administrativos relativos a la proclamación de la manifestación del pueblo en las urnas,
 - b. los actos administrativos de nombramiento o designación, y
 - c. los actos administrativos de llamamientos a ocupar cargos; y*
- 2. Como actos de contenido electoral³, tales como los actos administrativos por medio de los cuales se fija calendario electoral, o los que reglamentan procesos de elección o de nombramiento."⁴*

¹ Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente: 4791-2013, Actor: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, demandado: Lina Yojaira Pérez Jiménez.

² Los cuales pueden ser enjuiciados por las vías de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Nulidad Electoral.

A esta conclusión se llegó, conforme lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 01573 de 2016 al establecer, que la competencia para conocer del medio de control de nulidad de actos de elección de empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuados por autoridades del mismo orden, los entes autónomos y las comisiones de regulación, se radica en única instancia en los Tribunales Administrativos de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 12 del artículo 151 del CPACA, y por razón del territorio le corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar sus servicios. La competencia para conocer de la nulidad del acto demandado en este asunto, por tratarse de un empleado del nivel profesional, radica en los Tribunales Administrativos en única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, numeral 12 del CPACA.

Sin embargo, la providencia en cita, contiene la condición, respecto que en estos eventos procederá, la NULIDAD ELECTORAL, siempre y cuando, el acto administrativo de nombramiento de un funcionario público no tenga como pretensión, un restablecimiento del derecho, ya sea subjetivo o de reparación del daño causado por el acto acusado, lo que quitaría la competencia a los Tribunales administrativos, devolviéndola a la Sección Segunda del Consejo de Estado como se pasa a explicar.

En primer lugar, es necesario verificar la naturaleza de los actos demandados y su control jurisdiccional:

- Resolución No. CNSC 20182120149775 de 17 de octubre de 2018, mediante el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera código OPEC No. 61524, Profesional Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria de 436 de 2017 SENA.
- Resolución No. 63 – 0021 de 11 de enero de 2019, por el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la señora ADRIANA MARTIZA VANEGAS CASTILO, en el cargo identificado con OPEC No. 61524, denominado Profesional Grado 2, ubicado en el Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria de la Regional Quindío de la planta global del SENA.

Visto lo anterior se evidencia, que se trata de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de selección por mérito, desarrollado con el fin de llenar unas vacantes presentadas en la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Así, del contenido normativo de los actos que se pretenden enjuiciar, del análisis de las pretensiones y de los hechos en que se fundamentan, se advierte, que las resoluciones que conforman las listas de elegibles para proveer vacantes del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, son actos administrativos relativos a la carrera administrativa.

³ Los cuales pueden ser impugnados por conducto del medio de control de Nulidad Simple cuando se pretenda únicamente la prevalencia del ordenamiento jurídico, y por la vía de Nulidad y restablecimiento del Derecho cuando se persiga, además de la prevalencia del ordenamiento jurídico, la protección de un derecho subjetivo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad No. 11001-03-25-000-2013-01573 00(4026-13), consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, 03 de mayo de 2016.

La Sección Quinta del Consejo de Estado⁵, al determinar los asuntos que son de su competencia y cuáles son los de la Sección Segunda, en providencia de 12 de marzo de 2019, concluyó que las resoluciones que conforman las listas de elegibles para proveer vacantes del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, "no son actos de contenido electoral, toda vez que el objeto del mismo es conformar la lista de elegibles del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tal y como se desprende del contenido de la demanda, pues no se pretende cuestionar actos electorales ni de contenido electoral, sino controvertir actos de contenido laboral, legalidad que debe ser conocida en esa corporación, por ser la competente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 149 del CPACA".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra Resoluciones proferidas por una autoridad administrativa del orden nacional, esto es, por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, se tendría que la competencia para conocer de su validez no le corresponde a este Despacho judicial, ni al Tribunal Administrativo del Cauca, sino al CONSEJO DE ESTADO, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 149 ibídem, norma que le otorga la competencia a esa corporación para tramitar en única instancia, los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

Para ahondar en claridad, se precisa que:

- Mediante Acuerdo de Convocatoria No. CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017 modificado por los acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 abrió a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 3.687 empleos, pertenecientes al Sistema General de **Carrera Administrativa** del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidará los resultados publicados debidamente ponderados y la Comisión conformará las **listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos** objeto de la Convocatoria.
- Por otra parte, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 previó que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años.
- El Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos para conformar y adoptar las **listas de elegibles**, garantizando la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

⁵ Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., AUTO de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00008-00, Actor: ALEX MEZA AVILA, Demandado: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Listas de elegibles para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje

- Este proceso de selección concluyó con la expedición de los actos administrativos, a los que se cuestiona su legalidad: RESOLUCIÓN No. 20182120149775, de 17 de octubre de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC, denominado – PROFESIONAL GRADO 2, del SENA, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017, y la Resolución No. 63 – 0021 de 11 de enero de 2019, por el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la señora ADRIANA MARTIZA VANEGAS CASTILO, en el cargo identificado con OPEC No. 61524, denominado Profesional Grado 2, ubicado en el Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria de la Regional Quindío de la planta global del SENA.
- Conforme lo expuesto, las resoluciones demandadas son actos administrativos proferidas dentro de un proceso de selección por mérito desarrollado con el fin de llenar unas vacantes presentadas en la planta de personal regida en el Sistema General de **Carrera Administrativa** del SENA.

Conforme lo acreditado en el plenario y de conformidad con el contenido normativo de los actos que se pretenden enjuiciar, así como del análisis de las pretensiones y de los hechos en que se fundamentan, se advierte que las resoluciones que conforman las listas de elegibles para proveer vacantes del Sistema General de Carrera del SENA, son actos administrativos relativos a la carrera administrativa y por este motivo le asiste parcialmente la razón a la recurrente, al manifestar que no se trata de actos de contenido electoral, toda vez que el objeto de los actos cuestionados es conformar la lista de elegibles y proveer un cargo en el Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, asunto que no corresponde con lo precitado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así que como la demanda no pretende cuestionar actos electorales, ni de contenido electoral, sino controvertir actos administrativos de contenido laboral, que tiene como pretensión un restablecimiento del derecho, la legalidad de estas resoluciones no pueden ser conocidas por este Despacho, ni por el Tribunal Administrativo Del Cauca, como inicialmente se dijo, sino por el Consejo de Estado, a través de la Sección segunda, en razón al reglamento interno del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, - Acuerdo No. 58 de 1998, modificado por el Acuerdo No. 55 de 2003- que estimó un reparto de asuntos de índole laboral en cabeza de la Sección Segunda, por lo cual indicó que conocería de todos los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

En este orden de ideas, con base en la disposición transcrita, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que el presente asunto debe remitirse directamente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, por tratarse de la solicitud de nulidad de unos actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional y que versan sobre asuntos de carácter laboral, como son aquellas relativas a la aplicación de normas de carrera administrativa, actos que no pueden calificarse como electorales o de contenido electoral, por tener contenida una pretensión de restablecimiento del derecho, al decir de la misma Sección Segunda del Consejo de Estado en la providencia en cita.

Ahora bien, respecto del restablecimiento del derecho deprecado, nos encontramos frente al segundo supuesto contenido en el artículo 138 del CPACA, que dispone:

(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Y el Juez Competente, es la Sección Segunda del Consejo de Estado, a donde se remitirá el proceso para lo de su cargo, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1° de los artículos 149 y 165 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia citada.

De otro lado, como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en caso similar señaló⁶, que el cumplimiento de este requisito no es necesario porque, precisamente, no hay contraparte que controvierta, por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA., a las entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación.

En conclusión, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en el sentido que no hay lugar a la acumulación de pretensiones, por el hecho de no tratarse de actos administrativos de contenido electoral, y se repondrá para modificar la providencia cuestionada, ordenando su remisión al competente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto No. 478 de diez (10) de junio de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: Remitir el expediente a la SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. (*siland38@hotmail.com*).

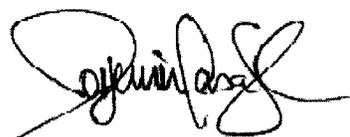
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~83~~ de VEINTISEIS (26) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario

⁶CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.